



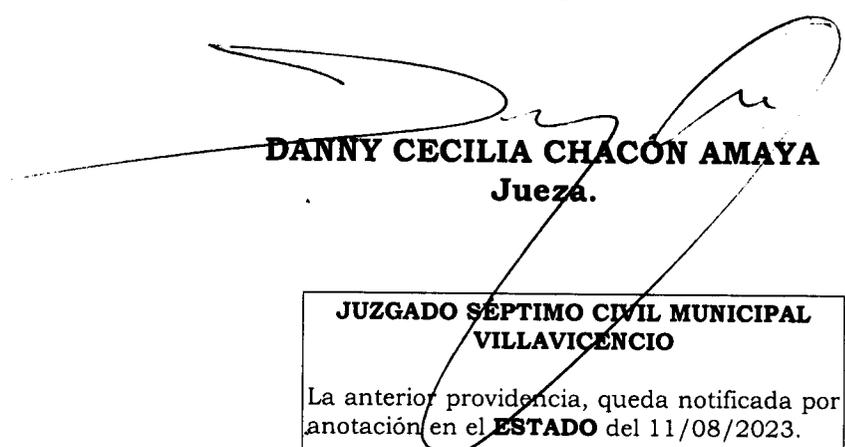
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el JUEZ 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, en auto del 8 de agosto de 2023 con la que dejó sin efecto la providencia que rechazó la demanda de fecha 17 de febrero de 2023 proferida por este juzgado.

Acatando lo ordenado por el JUEZ 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, por secretaria garantícese la publicidad del auto inadmisorio conforme lo ordena el fallo de tutela y notifíquese por estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 11/08/2023.</p>
<p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintinueve (29) abril de dos mil veintidós (2022)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar los siguientes vicios de forma conforme al numeral 4, 7, 8 del artículo 82 y 84 del CG del P:

1. La demanda carece del acápite de **FUNDAMENTOS DE DERECHO**, necesario como requisito de la demanda conforme al numeral 8 del C. G del P. Razón por la cual se requiere al demandante para que enuncie y desarrolle los fundamentos de derecho que fundamentan el litigio.
2. La demanda carece del lugar del domicilio de la sociedad demandada.
3. La primera pretensión no es clara, no cumple con los postulados del artículo 82. Numeral 4 **"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."**
4. La demanda carece del juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del C. G del P. ***"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo."***, teniendo en cuenta que en la demanda se reclama una indexación.
5. No se aportó la prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad que exige la ley para estos asuntos -que se haya agotado la conciliación prejudicial (art.90 inciso 7 del C.G.P).
4. La demanda carece de la dirección física y electrónica del demandado.
5. la demanda carece del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado JAVIER HERNANDO CORREA GARZÓN, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juzg.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 02/05/2022.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SE RECHAZA la presente demanda en razón a que la parte demandante no la subsanó dentro del término concedido como lo dispone el Art.90 del Código General del Proceso.

No hay lugar a ordenar devolución de anexos, en razón a que esta demanda fue presentada virtualmente, presumiendo el juzgado que los documentos originales se encuentran en poder del demandante.

Por secretaria déjense las constancias del caso, archivándola de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 11/08/2023.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SE RECHAZA la presente demanda en razón a que la parte demandante no la subsanó dentro del término concedido como lo dispone el Art.90 del Código General del Proceso.

No hay lugar a ordenar devolución de anexos, en razón a que esta demanda fue presentada virtualmente, presumiendo el juzgado que los documentos originales se encuentran en poder del demandante.

Por secretaria déjense las constancias del caso, archivándola de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 11/08/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- Este estrado judicial no resolverá el recurso de reposición que antecede, en razón a que no procede ningún recurso contra el auto que inadmite la demanda, como lo indica el inciso segundo del artículo 346 del C.G del P. que a la letra reza: “A la Sala de Casación Civil le compete dictar el auto que inadmite la demanda. **Contra este auto no procede recurso**”.

2.- No obstante, lo anterior, haciendo una revisión exhaustiva a la demanda y a sus anexos, el despacho encuentra viable admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado, en razón a que se aportaron pruebas que acreditan la existencia del contrato verbal (artículo 384 CGP), como es el expediente de acción tutela y el incidente de desacato que se adelantaron en los Juzgados Quinto Civil del Circuito de Villavicencio y Séptimo Civil Municipal de Villavicencio.

Así las cosas, este estrado judicial declara sin valor ni efecto alguno el auto de fecha 26 de julio de 2023, por ser contrario a derecho. Así se decide.

Como consecuencia de ello, se procede a estudiar de nuevo la demanda, precisando que reúne los requisitos formales exigidos en el artículo 82 y s.s., así como los especiales para el proceso declarativo previsto en el artículo 384 del CGP, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** presentada por los señores **MARTHA ISABEL FELIPE PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.40.401.767**, **GLADYS FELIPE PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.40.402.009** y **JORGE ALEXANDER FELIPE PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.86.057.045**, herederos determinados del señor **JORGE ENRIQUE FELIPE CASTAÑEDA**, quien en vida se identificó con la cédula de



ciudadanía **No.3.292.385** contra la señora **LUZ NANCY NIEVES DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.21.176.931**.

SEGUNDO: A la demanda se le imprime el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** consagrado en el artículo 391 del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho a la defensa, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 391 y s.s.

CUARTO: Se le ordena al extremo demandante notificar esta decisión a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, entregando copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.”

QUINTO: Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado ALVARO BELTRÁN NIÑO, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 11/08/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo del establecimiento comercial denominado **ODONTOLOGIA PREVENTIVA DE LOS LLANOS**, con matrícula mercantil **No.296289** registrado en la Cámara de Comercio de Villavicencio, denunciado como de propiedad de la parte demandada **LUZ NANCY NIEVES DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.21.176.931**. Por secretaria librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar en la cámara de comercio de esta ciudad.

Una vez registrada la medida de embargo, se resolverá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 11/08/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

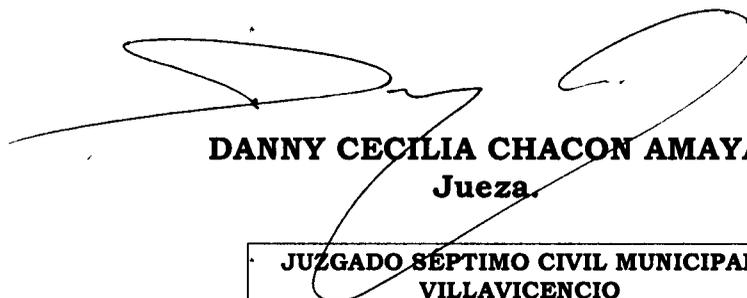
Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SE RECHAZA, la presente demanda conforme al numeral 8 del artículo 82, numeral 5 del artículo 84 y el numeral 1 del artículo 90 del C.G del P, por no haberse subsanado debidamente como se le dijo en la providencia del 31 de julio de 2023, toda vez que no aportó el certificado de avalúo catastral actualizado expedido por la entidad competente para esta clase de procesos, documento válido para determinar la cuantía.

No hay lugar a ordenar devolución de anexos, en razón a que esta demanda fue presentada virtualmente y los documentos originales se encuentran en poder del demandante.

Por secretaria déjense las constancias del caso, archivándola de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 11/08/2023.

LUZ MARIN GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra la señora **MARIA LUISA SOTO PIÑEROS**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.40.187.513**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de la sociedad **CREIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** identificada con el Nit **No.805.025.964-3**, las siguientes cantidades de dinero:

PAGARÉ No. 913849944625.

1.- DIEZ MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$10'044.071,32), por el valor del capital de la obligación contenida dentro del referido título pagaré.

1.1.- UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$1'691.708,00), por concepto de intereses corrientes (plazo) se establece a partir de la fecha en que se realizó la solicitud de crédito (**22/01/2016**) hasta la fecha en que se diligenció el pagaré (**28/06/2023**).

1.2.- Por los intereses de mora causados desde el día siguiente en que se decidió ejecutar el pagaré objeto de la demanda hasta que se haga el pago del mismo.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el

Proceso No. 50-001-40-03-007-2023-00596-00



derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 11/08/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **MARIA LUISA SOTO PIÑEROS**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.40.187.513**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$17'600.000,00**.

Líbrese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 11/08/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar los siguientes vicios de forma, conforme al numeral 2 del artículo 82 y numeral 1 del artículo 90 del C.G del P:

La parte demandante no informó en la demanda cuál es el domicilio de la demandada; aunque si dijo el sitio donde recibe notificaciones, está es muy diferente al domicilio.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

Se reconoce personería jurídica al abogado **FERNANDO PUERTA CASTRILLON**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 11/08/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar los siguientes vicios de forma, conforme al numeral 4 del artículo 82 y numeral 1 del artículo 90 del C.G del P:

La pretensión **B** no es clara, el demandante debe indicar la fecha desde y hasta cuando se causaron los intereses de plazo, especificando (año/mes/día).

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **JENNY ANDREA GALEANO PEÑUELA**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 11/08/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar los siguientes vicios de forma, conforme al numeral 4 del artículo 82 y numeral 1 del artículo 90 del C.G del P:

La pretensión **SEGUNDA** no es clara, el demandante debe indicar el valor de los intereses de plazo.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **JUAN DE JESUS ROMERO GUAYAZAN**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 11/08/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar los siguientes vicios de forma, conforme al numeral 4 del artículo 82 y numeral 1 del artículo 90 del C.G del P:

Las pretensiones sobre los intereses no son claras, el demandante debe indicar la fecha desde y hasta cuando se causaron los intereses de plazo, especificando (año/mes/día).

Las pretensiones sobre los intereses no son claras, el demandante debe indicar la fecha desde cuando se causaron los intereses moratorios, especificando (año/mes/día).

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 11/08/2023.

LUZ MARINÁ GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Estudiada la demanda encuentra el despacho que reúne los requisitos formales previstos en el Código General del Proceso, razón por la cual se libraré mandamiento de pago, toda vez que, de los documentos allegados resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero, conforme lo establece el art. 422 *Ibidem*, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A.- Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA-**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda, los señores **CARMEN TULIA EUGENIA GUTIERREZ RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.40.418.839** y **VICTOR ANDRES CALDERON GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.121.914.577** paguen a favor de **MULTIFAMILIARES CENTAUROS CONJUNTO C**, identificada con el Nit **No.900.005.496-7**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- \$65.000,00 M/CTE, por concepto de multa y sanción por inasistencia a la asamblea correspondiente del día 30 de septiembre de 2015.

1.1.- Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento **01 de octubre de 2015** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- \$34.984,00 M/CTE, por concepto de saldo de la cuota de administración del mes de septiembre correspondiente del día 30 de septiembre de 2015.

2.1.- Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento **01 de octubre de 2015** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- \$65.000,00 M/CTE, por concepto de cuota de administración del mes de octubre correspondiente del día 31 de octubre de 2015.

3.1.- Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento **01 de noviembre de 2015** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.- \$65.000,00 M/CTE, por concepto de cuota de administración del mes de noviembre correspondiente del día 30 de noviembre de 2015.



4.1.- Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento **01 de diciembre de 2015** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5.- \$65.000,00 M/CTE, por concepto de cuota de administración del mes de diciembre correspondiente del día 31 de diciembre de 2015.

5.1.- Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento **01 de enero de 2016** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6.- \$65.000,00 M/CTE, por concepto de cuota de administración del mes de enero correspondiente del día 31 de enero de 2016.

6.1.- Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento **01 de febrero de 2016** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7.- \$65.000,00 M/CTE, por concepto de cuota de administración del mes de febrero correspondiente del día 28 de febrero de 2016.

7.1.- Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento **01 de marzo de 2016** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8.- \$65.000,00 M/CTE, por concepto de cuota de administración del mes de marzo correspondiente del día 31 de marzo de 2016.

8.1.- Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento **01 de abril de 2016** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9.- \$65.000,00 M/CTE, por concepto de cuota de administración del mes de abril correspondiente del día 30 de abril de 2016.

9.1.- Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento **01 de mayo de 2016** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

10.- \$41.000,00 M/CTE, por concepto de cuota extraordinaria de citofonía correspondiente del día 30 de abril de 2016.

10.1.- Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento **01 de mayo de 2016** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



11.- \$15.000,00 M/CTE, por concepto de retroactivo de cuotas de administración del año 2016 correspondiente del día 30 de abril de 2016.

11.1.- Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento **01 de mayo de 2016** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

12.- \$41.000,00 M/CTE, por concepto de cuota extraordinaria de citofonía correspondiente del día 31 de mayo de 2016.

12.1.- Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento **01 de junio de 2016** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

13.- \$70.000,00 M/CTE, por concepto de cuota de administración del mes de mayo correspondiente del día 31 de mayo de 2016.

13.1.- Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento **01 de junio de 2016** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

14.- \$20.000,00 M/CTE, por concepto de saldo de cuota de administración del mes de junio correspondiente del día 30 de junio de 2016.

14.1.- Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento **01 de julio de 2016** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

15.- \$70.000,00 M/CTE, por concepto de multa por inasistencia de asamblea del mes de marzo del año 2016 correspondiente del día 30 de junio de 2016.

15.1.- Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento **01 de julio de 2016** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

16.- \$70.000,00 M/CTE, por concepto de cuota de administración del mes de julio correspondiente del día 31 de julio de 2016.

16.1.- Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento **01 de agosto de 2016** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



17.- \$70.000,00 M/CTE, por concepto de cuota de administración del mes de diciembre correspondiente del día 31 de diciembre de 2016.

17.1.- Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento **01 de enero de 2017** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

18.- \$70.000,00 M/CTE, por concepto de cuota de administración del mes de enero correspondiente del día 31 de enero de 2017.

18.1.- Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento **01 de febrero de 2017** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

19.- \$75.000,00 M/CTE, por concepto de cuota de administración del mes de agosto correspondiente del día 31 de agosto de 2017.

19.1.- Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento **01 de septiembre de 2017** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

20.- \$75.000,00 M/CTE, por concepto de cuota de administración del mes de octubre correspondiente del día 31 de octubre de 2017.

20.1.- Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento **01 de noviembre de 2017** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

21.- \$75.000,00 M/CTE, por concepto de cuota de administración del mes de noviembre correspondiente del día 30 de noviembre de 2017.

21.1.- Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento **01 de diciembre de 2017** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

22.- \$75.000,00 M/CTE, por concepto de cuota de administración del mes de diciembre correspondiente del día 31 de diciembre de 2017.

22.1.- Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento **01 de enero de 2018** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

23.- \$75.000,00 M/CTE, por concepto de cuota de administración del mes de enero correspondiente del día 31 de enero de 2018.



23.1.- Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento **01 de febrero de 2018** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

24.- \$75.000,00 M/CTE, por concepto de cuota de administración del mes de febrero correspondiente del día 28 de febrero de 2018.

24.1.- Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento **01 de marzo de 2018** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

25.- \$75.000,00 M/CTE, por concepto de cuota de administración del mes de marzo correspondiente del día 31 de marzo de 2018.

25.1.- Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento **01 de abril de 2018** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

26.- \$43.000,00 M/CTE, por concepto de cuota extraordinaria de pintura del mes de abril correspondiente del día 30 de abril de 2018.

26.1.- Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento **01 de mayo de 2018** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

27.- \$95.000,00 M/CTE, por concepto de cuota de administración del mes de abril correspondiente del día 30 de abril de 2018.

27.1.- Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento **01 de mayo de 2018** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

28.- \$43.000,00 M/CTE, por concepto de cuota extraordinaria de pintura del mes de mayo correspondiente del día 31 de mayo de 2018.

28.1.- Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento **01 de junio de 2018** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

29.- \$80.000,00 M/CTE, por concepto de cuota de administración del mes de junio correspondiente del día 30 de junio de 2018.

29.1.- Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento **01 de julio de 2018** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



30.- \$43.000,00 M/CTE, por concepto de cuota extraordinaria de pintura del mes de junio correspondiente del día 30 de junio de 2018.

30.1.- Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento **01 de julio de 2018** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

31.- \$80.000,00 M/CTE, por concepto de cuota de administración del mes de julio correspondiente del día 31 de julio de 2018.

31.1.- Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento **01 de agosto de 2018** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

32.- \$43.000,00 M/CTE, por concepto de cuota extraordinaria de pintura del mes de julio correspondiente del día 31 de julio de 2018.

32.1.- Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento **01 de agosto de 2018** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

33.- \$80.000,00 M/CTE, por concepto de cuota de administración del mes de agosto correspondiente del día 31 de agosto de 2018.

33.1.- Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento **01 de septiembre de 2018** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

34.- \$43.000,00 M/CTE, por concepto de cuota extraordinaria de pintura del mes de agosto correspondiente del día 31 de agosto de 2018.

34.1.- Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento **01 de septiembre de 2018** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

35.- \$80.000,00 M/CTE, por concepto de cuota de administración del mes de septiembre correspondiente del día 30 de septiembre de 2018.

35.1.- Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento **01 de octubre de 2018** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

36.- \$43.000,00 M/CTE, por concepto de cuota extraordinaria de pintura de mes de septiembre correspondiente del día 30 de septiembre de 2018.



36.1.- Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento **01 de octubre de 2018** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

37.- \$43.000,00 M/CTE, por concepto de cuota extraordinaria de pintura del mes de octubre correspondiente del día 31 de octubre de 2018.

37.1.- Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento **01 de noviembre de 2018** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

38.- \$80.000,00 M/CTE, por concepto de cuota de administración del mes de noviembre correspondiente del día 30 de noviembre de 2018.

38.1.- Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento **01 de diciembre de 2018** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

39.- \$43.000,00 M/CTE, por concepto de cuota extraordinaria de pintura del mes de noviembre correspondiente del día 30 de noviembre de 2018.

39.1.- Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento **01 de diciembre de 2018** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

40.- \$80.000,00 M/CTE, por concepto de cuota de administración del mes de diciembre correspondiente del día 31 de diciembre de 2018.

40.1.- Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento **01 de enero de 2019** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

41.- \$43.000,00 M/CTE, por concepto de cuota extraordinaria de pintura del mes de diciembre correspondiente del día 31 de diciembre de 2018.

41.1.- Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento **01 de enero de 2019** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

42.- \$80.000,00 M/CTE, por concepto de cuota de administración del mes de enero correspondiente del día 31 de enero de 2019.

42.1.- Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la



fecha de vencimiento **01 de febrero de 2019** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

43.- \$43.000,00 M/CTE, por concepto de cuota extraordinaria de pintura del mes de enero correspondiente del día 31 de enero de 2019.

43.1.- Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento **01 de febrero de 2019** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

44.- \$80.000,00 M/CTE, por concepto de cuota de administración del mes de febrero correspondiente del día 28 de febrero de 2019.

44.1.- Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento **01 de marzo de 2019** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

45.- \$43.000,00 M/CTE, por concepto de cuota extraordinaria de pintura del mes de febrero correspondiente del día 28 de febrero de 2019.

45.1.- Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento **01 de marzo de 2019** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

46.- \$80.000,00 M/CTE, por concepto de cuota de administración del mes de marzo correspondiente del día 31 de marzo de 2019.

46.1.- Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento **01 de abril de 2019** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

47.- \$43.000,00 M/CTE, por concepto de cuota extraordinaria de pintura del mes de marzo correspondiente del día 31 de marzo de 2019.

47.1.- Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento **01 de abril de 2019** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

48.- \$15.000,00 M/CTE, por concepto de retroactivos de cuotas de administración del mes de enero, febrero y marzo del año 2019 correspondiente del día 30 de abril de 2019.

48.1.- Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento **01 de mayo de 2019** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



49.- \$43.000,00 M/CTE, por concepto de cuota extraordinaria de pintura del mes de abril correspondiente del día 30 de abril de 2019.

49.1.- Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento **01 de mayo de 2019** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

50.- \$85.000,00 M/CTE, por concepto de cuota de administración del mes de abril correspondiente del día 30 de abril de 2019.

50.1.- Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento **01 de mayo de 2019** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

51.- \$85.000,00 M/CTE, por concepto de cuota de administración del mes de mayo correspondiente del día 31 de mayo de 2019.

51.1.- Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento **01 de junio de 2019** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

52.- \$43.000,00 M/CTE, por concepto de cuota extraordinaria de pintura del mes de mayo correspondiente del día 31 de mayo de 2019.

52.1.- Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento **01 de junio de 2019** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

53.- \$85.000,00 M/CTE, por concepto de cuota de administración del mes de junio correspondiente del día 30 de junio de 2019.

53.1.- Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento **01 de julio de 2019** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

54.- \$43.000,00 M/CTE, por concepto de cuota extraordinaria de pintura del mes de junio correspondiente del día 30 de junio de 2019.

54.1.- Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento **01 de julio de 2019** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

55.- \$85.000,00 M/CTE, por concepto de cuota de administración del mes de julio correspondiente del día 31 de julio de 2019.



55.1.- Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento **01 de agosto de 2019** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

56.- \$43.000,00 M/CTE, por concepto de cuota extraordinaria de pintura del mes de julio correspondiente del día 31 de julio de 2019.

56.1.- Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento **01 de agosto de 2019** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

57.- \$85.000,00 M/CTE, por concepto de cuota de administración del mes de agosto correspondiente del día 31 de agosto de 2019.

57.1.- Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento **01 de septiembre de 2019** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

58.- \$43.000,00 M/CTE, por concepto de cuota extraordinaria de pintura del mes de agosto correspondiente del día 31 de agosto de 2019.

58.1.- Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento **01 de septiembre de 2019** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

59.- \$15.900,00 M/CTE, por concepto de otros cobros del mes de agosto correspondiente del día 31 de agosto de 2019.

59.1.- Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento **01 de septiembre de 2019** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

60.- \$85.000,00 M/CTE, por concepto de cuota de administración del mes de septiembre correspondiente del día 30 de septiembre de 2019.

60.1.- Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento **01 de octubre de 2019** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

61.- \$43.000,00 M/CTE, por concepto de cuota extraordinaria de pintura del mes de septiembre correspondiente del día 30 de septiembre de 2019.

61.1.- Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la



fecha de vencimiento **01 de octubre de 2019** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

61.- \$85.000,00 M/CTE, por concepto de cuota de administración del mes de octubre correspondiente del día 31 de octubre de 2019.

61.1.- Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento **01 de noviembre de 2019** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

62.- \$85.000,00 M/CTE, por concepto de cuota de administración del mes de noviembre correspondiente del día 30 de noviembre de 2019.

62.1.- Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento **01 de diciembre de 2019** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

63.- \$85.000,00 M/CTE, por concepto de cuota de administración del mes de diciembre correspondiente del día 31 de diciembre de 2019.

63.1.- Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento **01 de enero de 2020** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

64.- \$85.000,00 M/CTE, por concepto de cuota de administración del mes de enero correspondiente del día 31 de enero de 2020.

64.1.- Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento **01 de febrero de 2020** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

65.- \$85.000,00 M/CTE, por concepto de cuota de administración del mes de febrero correspondiente del día 28 de febrero de 2020.

65.1.- Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento **01 de marzo de 2020** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

66.- \$85.000,00 M/CTE, por concepto de cuota de administración del mes de marzo correspondiente del día 31 de marzo de 2020.

66.1.- Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento **01 de abril de 2020** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



67.- \$15.000,00 M/CTE, por concepto de retroactivos de cuota de administración del mes de enero, febrero y marzo del 2020 correspondiente del día 30 de abril de 2020.

67.1.- Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento **01 de mayo de 2020** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

68.- \$95.000,00 M/CTE, por concepto de cuota de administración del mes de abril correspondiente del día 30 de abril de 2020.

68.1.- Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento **01 de mayo de 2020** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

69.- \$90.000,00 M/CTE, por concepto de cuota de administración del mes de mayo correspondiente del día 31 de mayo de 2020.

69.1.- Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento **01 de junio de 2020** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

70.- \$90.000,00 M/CTE, por concepto de cuota de administración del mes de junio correspondiente del día 30 de junio de 2020.

70.1.- Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento **01 de julio de 2020** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

71.- \$90.000,00 M/CTE, por concepto de cuota de administración del mes de julio correspondiente del día 31 de julio de 2020.

71.1.- Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento **01 de agosto de 2020** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

72.- \$90.000,00 M/CTE, por concepto de cuota de administración del mes de agosto correspondiente del día 31 de agosto de 2020.

72.1.- Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento **01 de septiembre de 2020** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

73.- \$90.000,00 M/CTE, por concepto de cuota de administración del mes de septiembre correspondiente del día 30 de septiembre de 2020.



73.1.- Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento **01 de octubre de 2020** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

74.- \$90.000,00 M/CTE, por concepto de cuota de administración del mes de octubre correspondiente del día 31 de octubre de 2020.

74.1.- Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento **01 de noviembre de 2020** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

75.- \$90.000,00 M/CTE, por concepto de cuota de administración del mes de noviembre correspondiente del día 30 de noviembre de 2020.

75.1.- Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento **01 de diciembre de 2020** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

76.- \$15.900,00 M/CTE, por concepto de otros cobros del mes de noviembre correspondiente del día 30 de noviembre de 2020.

76.1.- Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento **01 de diciembre de 2020** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

77.- \$90.000,00 M/CTE, por concepto de cuota de administración del mes de diciembre correspondiente del día 31 de diciembre de 2020.

77.1.- Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento **01 de enero de 2021** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

78.- \$90.000,00 M/CTE, por concepto de cuota de administración del mes de enero correspondiente del día 31 de enero de 2021.

78.1.- Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento **01 de febrero de 2021** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

78.- \$90.000,00 M/CTE, por concepto de cuota de administración del mes de febrero correspondiente del día 28 de febrero de 2021.

78.1.- Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento **01 de marzo de 2021** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



79.- \$90.000,00 M/CTE, por concepto de cuota de administración del mes de marzo correspondiente del día 31 de marzo de 2021.

79.1.- Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento **01 de abril de 2021** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

80.- \$10.500,00 M/CTE, por concepto de retroactivos de las cuotas de administración del mes de enero, febrero y marzo del año 2021 correspondiente del día 30 de abril de 2021.

80.1.- Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento **01 de mayo de 2021** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

81.- \$93.500,00 M/CTE, por concepto de cuota de administración del mes de abril correspondiente del día 30 de abril de 2021.

81.1.- Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento **01 de mayo de 2021** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

82.- \$93.500,00 M/CTE, por concepto de cuota de administración del mes de mayo correspondiente del día 31 de mayo de 2021.

82.1.- Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento **01 de junio de 2021** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

83.- \$13.500,00 M/CTE, por concepto de saldo de cuota de administración del mes de junio correspondiente del día 30 de junio de 2021.

83.1.- Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento **01 de julio de 2021** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

84.- \$93.500,00 M/CTE, por concepto de cuota de administración del mes de julio correspondiente del día 31 de julio de 2021.

84.1.- Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento **01 de agosto de 2021** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

85.- \$93.500,00 M/CTE, por concepto de cuota de administración del mes de julio correspondiente del día 31 de julio de 2021.



85.1.- Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento **01 de agosto de 2021** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

86.- \$93.500,00 M/CTE, por concepto de cuota de administración del mes de agosto correspondiente del día 31 de agosto de 2021.

86.1.- Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento **01 de septiembre de 2021** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

87.- \$93.500,00 M/CTE, por concepto de cuota de administración del mes de septiembre correspondiente del día 31 de septiembre de 2021.

87.1.- Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento **01 de octubre de 2021** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

88.- \$93.500,00 M/CTE, por concepto de cuota de administración del mes de octubre correspondiente del día 31 de octubre de 2021.

88.1.- Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento **01 de noviembre de 2021** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

89.- \$93.500,00 M/CTE, por concepto de cuota de administración del mes de noviembre correspondiente del día 30 de noviembre de 2021.

89.1.- Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento **01 de diciembre de 2021** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

90.- \$93.500,00 M/CTE, por concepto de cuota de administración del mes de diciembre correspondiente del día 31 de diciembre de 2021.

90.1.- Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento **01 de enero de 2022** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

91.- \$93.500,00 M/CTE, por concepto de cuota de administración del mes de enero correspondiente del día 31 de enero de 2022.

91.1.- Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la



fecha de vencimiento **01 de febrero de 2022** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

92.- \$93.500,00 M/CTE, por concepto de cuota de administración del mes de febrero correspondiente del día 28 de febrero de 2022.

92.1.- Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento **01 de marzo de 2022** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

93.- \$93.500,00 M/CTE, por concepto de cuota de administración del mes de marzo correspondiente del día 31 de marzo de 2022.

93.1.- Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento **01 de abril de 2022** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

94.- \$93.500,00 M/CTE, por concepto de cuota de administración del mes de abril correspondiente del día 30 de abril de 2022.

94.1.- Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento **01 de mayo de 2022** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

95.- \$6.000,00 M/CTE, por concepto de retroactivo de las cuotas de administración del mes de enero, febrero y marzo del año 2022 correspondiente del día 31 de mayo de 2022.

95.1.- Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento **01 de junio de 2022** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

96.- \$101.000,00 M/CTE, por concepto de cuota de administración del mes de mayo correspondiente del día 31 de mayo de 2022.

96.1.- Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento **01 de junio de 2022** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

97.- \$970.000,00 M/CTE, por concepto de otros cobros, por trabajos realizados en el apartamento por daño al apartamento 104-20 correspondiente del día 31 de mayo de 2022.

97.1.- Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento **01 de junio de 2022** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



98.- \$101.000,00 M/CTE, por concepto de cuota de administración del mes de junio correspondiente del día 30 de junio de 2022.

98.1.- Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento **01 de julio de 2022** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

99.- \$101.000,00 M/CTE, por concepto de cuota de administración del mes de julio correspondiente del día 31 de julio de 2022.

99.1.- Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento **01 de agosto de 2022** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

100.- \$101.000,00 M/CTE, por concepto de cuota de administración del mes de agosto correspondiente del día 31 de agosto de 2022.

100.1.- Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento **01 de septiembre de 2022** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

101.- \$101.000,00 M/CTE, por concepto de cuota de administración del mes de septiembre correspondiente del día 30 de septiembre de 2022.

101.1.- Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento **01 de octubre de 2022** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

102.- \$101.000,00 M/CTE, por concepto de cuota de administración del mes de octubre correspondiente del día 31 de octubre de 2022.

102.1.- Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento **01 de noviembre de 2022** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

103.- \$101.000,00 M/CTE, por concepto de cuota de administración del mes de noviembre correspondiente del día 30 de noviembre de 2022.

103.1.- Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento **01 de diciembre de 2022** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

104.- \$101.000,00 M/CTE, por concepto de cuota de administración del mes de diciembre correspondiente del día 31 de diciembre de 2022.



104.1.- Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento **01 de enero de 2023** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

105.- \$101.000,00 M/CTE, por concepto de cuota de administración del mes de enero correspondiente del día 31 de enero de 2023.

105.1.- Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento **01 de febrero de 2023** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

106.- \$101.000,00 M/CTE, por concepto de cuota de administración del mes de febrero correspondiente del día 28 de febrero de 2023.

106.1.- Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento **01 de marzo de 2023** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

107.- \$101.000,00 M/CTE, por concepto de cuota de administración del mes de marzo correspondiente del día 31 de marzo de 2023.

107.1.- Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento **01 de abril de 2023** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

108.- \$101.000,00 M/CTE, por concepto de cuota de administración del mes de abril correspondiente del día 30 de abril de 2023.

108.1.- Por los intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de vencimiento **01 de mayo de 2023** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

109.- Por las cuotas de administración ordinarias, retroactivos, cuotas extraordinarias, multas y/o sanciones que en lo sucesivo se causen, durante el transcurso del presente proceso, con sus respectivos intereses moratorios equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal establecido, desde la fecha de vencimiento hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

110.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P y conforme la ley 2213 de 2022, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos para que ejerza el derecho a la defensa.



C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **PAOLA ANDREA ACOSTA BONILLA**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 11/08/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros que las partes demandadas **CARMEN TULIA EUGENIA GUTIERREZ RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.40.418.839** y **VICTOR ANDRES CALDERON GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.121.914.577**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$13'500.000,00**.

Líbrese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 11/08/2023.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se **INADMITE** la presente demanda DIVISORIA por presentar el siguiente vicio de forma conforme al numeral 9 del artículo 82 y los numerales 1 y 7 del artículo 90 del C.G del P:

1.- De conformidad con el numeral 3 del artículo 26 ibidem, se debe aportar el certificado de avalúo catastral, expedido por la entidad competente para esta clase de procesos, dado que es el único que determina la cuantía.

Lo anterior, en razón a que el recibo de impuesto predial expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal de Villavicencio, no es el documento que señala la ley necesaria para esta clase de proceso.

2.- El demandante no anexó el certificado de tradición y libertad debidamente actualizado y **haber sido expedido con una antelación no superior a un mes a la presentación de la demanda** con el fin de verificar las posibles anotaciones que hubiese podido sufrir o soportar el mismo durante todo su historial. (Art. 375-5 del C. G. del P.)

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **ENYER TORRES GONZALEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 11/08/2023.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero a cargo del demandado, conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra el señor **EBELARDO LOPEZ LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.17.495.838**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de la **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, identificada con el Nit **No.800.144.467-6**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- DIECIOCHO MILLONES SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/CTE., (\$18.076.504,00), por concepto de capital del pagaré objeto de la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de \$18.076.504 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del **15 de enero de 2023** hasta cuando el pago total se efectúe.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 11/08/2023.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo de la motocicleta de placas **JJN-182**, denunciado como propiedad de la parte demandada **EBELARDO LOPEZ LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 17.495.838**, el que se encuentra inscrito en la Oficina de Tránsito y Transporte de Restrepo, Meta. Líbrese el correspondiente oficio, con destino a esa entidad, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley. Se debe enviar a cargo de la parte demandante la certificación correspondiente.

Efectuado el embargo el juzgado se pronunciará sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 11/08/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero a cargo del demandado, conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra la señora **ADRIANA SOFIA NIÑO ARDILA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.40.440.376**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de la sociedad **BAN100 S.A Y/O BANCIENTES ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A S.C**, identificada con el Nit **No.900.200.960-9**, las siguientes cantidades de dinero:

PAGARÉ No. 13993993.

1.- SEIS MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE., (\$6'049.922,00), por concepto de capital del pagaré objeto de la demanda.

1.1.- Por los intereses de mora causados desde el día siguiente en que se decidió ejecutar el pagaré objeto de la demanda hasta que se haga el pago del mismo.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

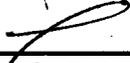
DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

Proceso No. 50-001-40-03-007-2023-00613-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 11/08/2023.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **ADRIANA SOFIA NIÑO ARDILA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.40.440.376**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$9'000.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 11/08/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero a cargo del demandado, conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra las señoras **JEANNETTE GONZÁLEZ GUZMÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.40.383.409** y **NOELIA VARGAS BETANCOURT**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.40.378.329**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, identificada con el Nit **No.892.099.324-3**, las siguientes cantidades de dinero:

PAGARÉ No. 1004645.

1.- OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE., (\$8'970.337,00), por concepto de capital del pagaré objeto de la demanda.

1.1.- DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE., (\$2'349.627,00), por concepto de intereses corrientes o de plazo desde el día **5 de julio de 2014 a la fecha 5 de Julio de 2017** a la tasa de 8.731100000000000% efectivo anual, equivalente a una tasa de 8.400031311293699% nominal anual.

1.2- Por valor de los moratorios desde vencimiento hasta la fecha en que se realice el pago a la tasa máxima autorizada por la ley de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022,

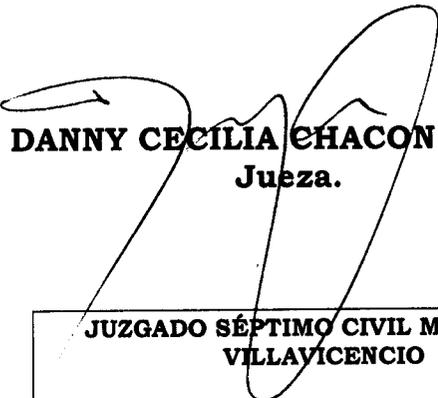
Proceso No. 50-001-40-03-007-2023-00614-00



informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **DORIS ANDREA FELIX RODRIGUEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 11/08/2023.


LUZ MARIYA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero a cargo del demandado, conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra el señor **JULIO CESAR AMAYA FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.007.153.511**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de la sociedad **BAN100 S.A Y/O BANCIENTES ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A S.C**, identificada con el Nit **No.900.200.960-9**, las siguientes cantidades de dinero:

PAGARÉ No. 18553698.

1.- SEIS MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE., (\$6'055.998,47), por concepto de capital del pagaré objeto de la demanda.

1.1.- Por los intereses de mora causados desde el día siguiente en que se decidió ejecutar el pagaré objeto de la demanda hasta que se haga el pago del mismo.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

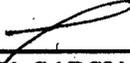
Proceso No. 50-001-40-03-007-2023-00616-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 11/08/2023.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **JULIO CESAR AMAYA FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.007.153.511**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$9'000.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 11/08/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. En atención a la solicitud que antecede, se acepta la cesión del crédito que realizó la ejecutante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en favor de SERLEFIN S.A.S. En consecuencia, téngase a ésta última como nueva demandante dentro de presente asunto.
2. Por secretaría elabórese informe de los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00841-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 11/08/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaría



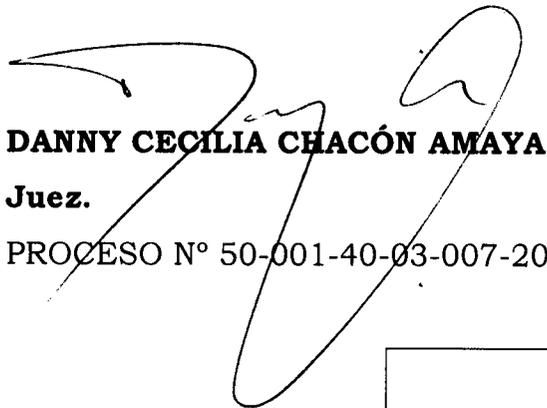
Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la petición que antecede, se le ordena al memorialista acreditar el diligenciamiento del oficio No. 1191 del 16 de diciembre de 2021.
2. Por secretaría, córrase traslado de la liquidación del crédito adosada por la parte ejecutante, en los términos del canon 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00884-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 11/08/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud elevada por las partes, se requiere a los memorialistas para que aclaren la fecha hasta la que se entenderá suspendido el asunto, tal como lo indica el numeral 2 del canon 161 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-01010-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 11/08/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. Se acepta la revocatoria del poder otorgado a la abogada YULIANA CAMARGO GIL que le había sido conferido por el demandante, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.
2. Se reconoce a la abogada ANGELICA MARIA VILLAMIZAR como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.
3. Por secretaría, córrase traslado de la liquidación del crédito adosada por la parte ejecutante, en los términos del canon 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-01018-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 11/08/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Para los efectos y fines pertinentes, téngase como nueva denominación social de la parte demandante la sociedad RF JCAP S.A.S. antes RF ENCORE S.A.S., según lo manifestado en el memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-01043-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 11/08/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Efectuado el emplazamiento de los ejecutados, y a propósito de lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 48 procesal, se designa como curador ad litem a MARIELA PEREZ PENAGOS, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio de la emplazada.

Secretaría, comuníquese la designación por el medio más expedito al profesional, y adviértale que el cargo es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumirlo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

En virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en las sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, se fija la suma de \$200.000 como gastos de curaduría, a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00944-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 11/08/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** seguida por el **BANCO FINANADINA S.A.**, contra **PEDRO ARTURO RODRIGUEZ PERILLA**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia del 07 de marzo de 2022, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
3. El ejecutado, notificado personalmente del asunto el 09 de marzo de 2023 en la forma prevista por el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, guardó silencio dentro del término legal de traslado.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente PAGARÉ suscrito por la parte ejecutada, que cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado PEDRO ARTURO RODRIGUEZ PERILLA, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$1'368.111, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-01059-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 11/08/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Acreditada la práctica del embargo del establecimiento de comercio «DISTRICARNES EL CAMARITA», identificado con la matrícula No. 147867, denunciado como de propiedad del ejecutado PEDRO ARTURO RODRIGUEZ PERILLA, se ordena su SECUESTRO.

Para ese propósito, se comisiona con amplias facultades de ley, incluso la de SUBCOMISIONAR y realizar allanamientos, y excepto la de fijarle gastos u honorarios al secuestre, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META), a quien deberá librarse despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

Se designa a la auxiliar de la justicia DIANA PAOLA MELCHOR GUEVARA como secuestre. Secretaría, comunique legal forma.

Secretaría, libre el despacho comisorio respectivo con los insertos necesarios e infórmele al Alcalde que dentro de las facultades que le concede la ley y esta comisión, cuenta con la facultad de delegar o subcomisionar para la práctica de la diligencia encomendada, así como la de relevar al secuestre designado por este Juzgado, en caso de inasistencia a la misma, para lo cual deberá tener en cuenta que sólo podrán ser designados como secuestres a las personas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (inc. 3, art. 48 CGP).

Adviértasele al comisionado que la diligencia de secuestro deberá adelantarse acorde con las normas procesales que rigen la materia y en el evento de que exista oposición a la misma deberá cumplir estrictamente el mandato contenido en el artículo 596 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 309 de esa misma codificación, pues esta comisión no le confiere facultades jurisdiccionales.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-01059-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 11/08/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, satisface las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO promovido por la señora MAGDA CAROLINA HERNANDEZ RIVAS, contra CONSTRUCCIONES DE ORIENTE J.A S.A.S., por PAGO TOTAL de la obligación

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. No se ordena desglose, como quiera que se trata de un proceso virtual.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-01126-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 11/08/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

5/11



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El despacho se abstiene de impartir trámite a la solicitud que antecede, como quiera que la memorialista no funge como apoderada de la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Jueza.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2022-00011-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 11/08/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la documental que antecede, se ordena la CAPTURA Y APREHENSIÓN del vehículo de placas No. **UBL-025**, de propiedad de la parte ejecutada. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 595 de esa misma codificación.

Para tal fin, secretaría libre la comunicación a la SIJIN, División de Automotores, para **que una vez aprehendido se deposite el vehículo en un parqueadero público o privado del municipio, dejando el respectivo inventario del mismo.**

Lo anterior, en razón a que la Rama Judicial no cuenta con parqueaderos contratados ni autorizados para ese fin a nivel nacional

Una vez las autoridades competentes pongan el referido vehículo a disposición de este Juzgado, se definirá lo correspondiente al secuestro y la respectiva comisión de la autoridad del municipio donde se encuentre depositado.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00274-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 11/08/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente la solicitud que antecede, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599, el despacho DECRETA el embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados a órdenes de los ejecutados CAMILO MENDOZA AGUJA y ELSA NIÑO MESA, en las cuentas de la entidad financiera a la que hace alusión el escrito de cautelas qua antecede.

Limítese la medida a la suma \$30'000.000. Secretaría, libre oportunamente las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00292-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 11/08/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. Acreditada como se encuentra la comunicación de la que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder conferido a la abogada GLEINY LORENA VILLA BASTO.
2. Se reconoce al abogado JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ como apoderado judicial de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.
3. Acreditada como se encuentra la comunicación de la que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder conferido al abogado JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00832-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 11/08/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. Acreditada como se encuentra la comunicación de la que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder conferido a la abogada GLEINY LORENA VILLA BASTO.
2. Se reconoce al abogado JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ como apoderado judicial de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.
3. Acreditada como se encuentra la comunicación de la que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder conferido al abogado JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00834-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 11/08/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** seguida por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, contra **JAIME EDUARDO JARAMILLO PORTELA**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia del 02 de febrero de 2023, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
3. El ejecutado, notificado personalmente del asunto el 21 de febrero de 2023 en la forma prevista por el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, guardó silencio dentro del término legal de traslado.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente 2 PAGARÉS suscritos por la parte ejecutada, que cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado JAIME EDUARDO JARAMILLO PORTELA, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$3'515.406, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO: Acreditada como se encuentra la comunicación de la que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder conferido a la abogada YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO.

SEXTO: Se reconoce al abogado MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2022-00888-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 11/08/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

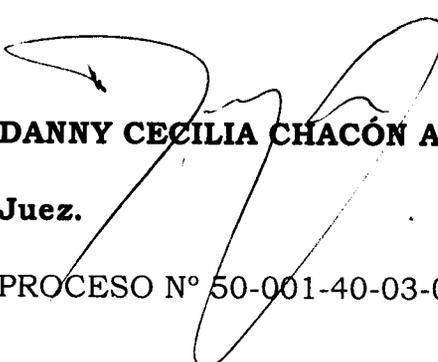
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente la solicitud que antecede, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599, el despacho DECRETA el embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados a órdenes de la ejecutada ELOISA BECERRA PEREZ, en la cuenta de la entidad financiera NU COLOMBIA S.A. a la que hace alusión el escrito de cautelas qua antecede.

Limítese la medida a la suma \$5'900.000. Secretaría, libre oportunamente las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00914-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 11/08/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Sería el caso ordenar seguir adelante en la ejecución, sino se advierte que nos encontramos frente a un proceso con garantía real hipotecaria, y hasta la fecha la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no ha emitido el certificado en el cual inscribe el embargo en el folio de matrícula del inmueble objeto de Litis, de conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

De la misma manera, debe verificarse la inscripción del embargo para decidir frente a la petición de secuestro.

Una vez cumplido lo anterior, vuelva la diligencia al despacho.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00949-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 11/08/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado LUIS HERNANDO CASTRO HERRERA, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaria, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$1'416.421, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2022-00954-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 11/08/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** seguida por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **LUIS HERNANDO CASTRO HERRERA.**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia del 15 de febrero de 2023, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
3. El ejecutado, notificado personalmente del asunto el 28 de febrero de 2023 en la forma prevista por el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, guardó silencio dentro del término legal de traslado.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente PAGARÉ suscrito por la parte ejecutada, que cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,**



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud que antecede, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, se DECRETA el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que el ejecutado LUIS HERNANDO CASTRO HERRERA perciba como trabajador de la empresa AGROPECUARIA ALIAR S.A.

Para ese fin, oficiase en tal sentido a las pagadurías y/o tesorerías dicha entidad y/o persona natural, previniéndosele para que constituya certificado de depósito a órdenes de este juzgado a efectos de hacer el pago; de lo contrario responderán por dichos valores, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2022-00954-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 11/08/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** seguida por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **CARLOS ANDERSON TAMAYO**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia del 15 de febrero de 2023, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
3. El ejecutado, notificado personalmente del asunto el 02 de marzo de 2023 en la forma prevista por el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, guardó silencio dentro del término legal de traslado.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente PAGARÉ suscrito por la parte ejecutada, que cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado CARLOS ANDERSON TAMAYO, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$1'766.881, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2022-01022-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 11/08/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se deciden el recurso de reposición, en subsidio el de apelación y la nulidad propuestas por la parte demandante, contra el auto del 24 de mayo de 2023 que resolvió solicitud de pérdida de competencia conforme al artículo 121 del C. G del P., dentro de este proceso DIVISORIO VENTA AD VALOREM DE MENOR CUANTÍA adelantado por las señoras CAROLINA CUBILLOS LEON y VIVIANA ANDREA CUBILLOS LEON contra DIANA PAOLA CUBILLOS GONZALEZ y SANDRA ISABEL CUBILLOS MORA.

I. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE.

*“Manifiesta el despacho que no es procedente declarar la pérdida de competencia como quiera que no se dan los presupuestos del art. 121 del C G del P., no obstante, la solicitud de pérdida de competencia presentada por la suscrita se finca en los términos del parágrafo 4° del numeral 7° del art. 90 de la misma normatividad, que a la letra dice: **“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda”**.*

“(...)”

“En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.”

“(...)” (subrayado por el memorialista)

Como se indicó en el escrito de solicitud, la demanda de la referencia fue radicada el día 10 de mayo de 2022, a la hora de las 8:04:09 a. m, y tiene fecha y hora de reparto 10/05/2022 8:29:14 a. m, según consta en el acta individual de reparto de esa fecha, con número de secuencia 3661498, siendo ingresado el libelo al despacho por la secretaria del juzgado en la misma data.

Por auto de fecha 16 de agosto de la misma calenda se inadmitió la demanda, para ser admitida finalmente el 19 de septiembre de 2022, es decir que, a la parte demandante solo le fue notificado el auto que admitió la demanda del epígrafe cuatro (4) meses después de haberse radicado, PROCESO N°. 50-001-40-03-007-2022-00391-00.-



valga recordar que dicha providencia fue corregida a solicitud de la suscrita mediante auto del 21 de noviembre de 2022.

En este punto y a fin de hacer claridad esta profesional en el escrito de petición de pérdida de competencia, se permitió, con todo respeto, hacer memoria en torno a los requerimientos que hiciera el despacho para inadmitir la demanda, los cuales eran contrarios a las normas que gobiernan esta clase de procesos, lo que genero más demora en la admisión de la demanda.

Así las cosas, según lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P., el término de un año del artículo 121 del C. G. del P., se debe contabilizar desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, debido a que la notificación del Auto admisorio a las demandantes no se efectuó dentro de los 30 días siguientes a la fecha de presentación de la demanda. En consecuencia, el término de un año del artículo 121 del C. G. del P., venció el 11 de mayo de 2023, radicando la suscrita la petición de pérdida de competencia el día 12 de mayo de los corrientes.”

II. DECISIÓN RECURRIDA.

Mediante auto de fecha 24 de mayo de 2023, el despacho negó la petición de pérdida de competencia, en razón a que el artículo 121 del C. G del P., establece que **el término razonable para proferir sentencia de primera instancia, es de un año, prorrogable por 6 meses más**, contado a partir de la integración del contradictorio, siempre que no se hubiere presentado alguna interrupción o suspensión por causa legal. Además, indica que, de no culminar el asunto en dicho lapso, el funcionario perderá automáticamente la competencia para conocerlo y tendrá que remitirlo al siguiente juez en turno, so pena de viciar las actuaciones posteriores de nulidad.

La Corte Constitucional en sentencia C 443 de 2019, además de declarar la inexecutable de la expresión “de pleno derecho” de la nulidad contemplada en la norma citada, admitió que el cumplimiento de los plazos razonables a los que atañe la disposición, no sólo depende de la demanda de los servicios de justicia, sino que existen otros elementos que influyen en la efectividad de la labor judicial y en la resolución oportuna y en termino de los litigios.

(...)

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia en proveídos tales como la sentencias STC14642 de 2019, STC12908 de 2019, STC14642, entre otros, ha señalado que la contabilización del tiempo consagrado en el canon 121 procesal, no puede ser mecánico, ni objetivo, pues la duración sensata del PROCESO N°. 50-001-40-03-007-2022-00391-00.-



juicio depende de diversas situaciones propias del juicio o **de la misma estructura de la administración de justicia, que superan la voluntad o capricho del juez cognoscente.**

(...)

III. CONSIDERACIONES.

Sea primero aclarar, que para que el inciso 4 del numeral 7 del artículo 90 del C. G del P., se pueda declarar o no, es importante leer detenidamente la segunda parte de dicha disposición, el cual remite al artículo 121 del C. G del P., es más, si leemos detenidamente, el citado canon con el primer inciso del segundo, dispone básicamente lo mismo, finalmente es bajo este canon, el 121 del C. G del P., que se declara la falta de competencia.

La anterior aclaración en razón a que, según la recurrente, manifiesta que no es respecto al artículo 121 del C. G del P que hace su requerimiento sino conforme al artículo 90 inciso 4 *ibidem*.

Actuaciones desplegadas:

- 1.- El 10 de mayo de 2022 se presentó la demanda
- 2.- El 16 de agosto de 2022 se inadmitió la demanda
- 3.- El 23 de agosto de 2022, la demandante subsana la demanda alegando que no pidió la división material sino la ad Valorem.
4. El 19 de septiembre de 2022 el despacho admitió la demanda, dado que la abogada aclaró que su petición es para la venta ad Valorem.
- 5.- El 22 de septiembre de 2022 la parte actora solicita corrección del auto admisorio de la demanda.
- 6.- El 21 de noviembre de 2022 se corrigió el auto admisorio, indicando que se trata de un proceso especial conforme al 409 del C. G del P., es decir, el juzgado aceptó que hubo un error involuntario, pero igual, fue corregido por asistirle la razón.

Retomando la argumentación jurídica y jurisprudencial citada en el auto objeto de estudio, mediante la cual la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil-Laboral-Familia, en la que enseña que la perdida de competencia luego de cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 121 del C. G del P., debe estudiarse de manera subjetiva no objetiva como lo pretende la recurrente.

En atención a lo arduamente considerado por nuestra alta Corte, es lógico analizar de manera subjetiva dicha disposición, y no de manera exegeta, como lo hace la acá demandante, cuestionando el trámite dado a su proceso, sin tener en cuenta que es de público conocimiento que en los Juzgados PROCESO N°. 50-001-40-03-007-2022-00391-00.-



Civiles Municipales de Villavicencio, se está manejando una excesiva carga laboral, por demasiadas demandas que se asignan por reparto, ya puesto esto en conocimiento en el auto anterior, existen situaciones no atribuibles al despacho que causan la demora en los tramites, como fue inicialmente en el encabezado de la demanda, pues la abogada, indicó que presentaba demanda *divisoria material y/o venta de bien común*, lo que generó la confusión, pues a la togada le correspondía ser clara en su pretensión, porque una cosa es la división material y otra muy diferente la venta en subasta pública, y si esto no hubiera acontecido seguramente no se hubiese inadmitido la demanda.

Por otro lado, si bien, y como ya lo reconoció el despacho en auto anterior, hubo una demora, en la admisión de la demanda, entre otras cosas, por lo anteriormente indicado, también lo es que, una vez admitida y corregida la demanda, las dos demandadas fueron notificadas tan solo hasta febrero y marzo del 2023, sin estas notificaciones no era posible continuar el trámite, porque no se había integrado el contradictorio, sumado a ello, una demandada contestó la demanda.

Seguidamente, se tienen las constantes peticiones de la abogada, según informe de la secretaria del despacho visto en sistema TYBA, mediante el cual deja constancia que la abogada hace muchas solicitudes, que puede solventar con tan solo ver el sistema TYBA u otras sin fundamento como la estudiada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio, mediante el mecanismo de la acción de tutela que inició la aquí apoderada, que por cierto mediante fallo de fecha 3 de mayo de 2023 fue declarada improcedente, trámites estos que retrasan y entorpecen el transcurrir del proceso.

Todos estos estos retrasos han conllevado a no haber podido el juzgado correr traslado de la contestación de la demanda, con objeción al dictamen pericial -avalúo del bien inmueble, propuesta por una de las demandadas y tampoco a continuar de manera normal con el trámite de este proceso por cierto especial.

Por otra parte, el 12 de mayo de 2023, tan solo 9 días después de que el superior jerárquico resolviera en sede de tutela una de sus quejas, la apoderada solicita al despacho declarar falta de competencia, dado que ya feneció el término de un (1) año para dictar sentencia, sobre este se precisa lo siguiente:

Como así nos lo hizo ver la apoderada demandante mediante memorial que solicita corrección del auto admisorio, no nos encontramos frente a un proceso declarativo, donde si es procedente aplicarle la norma del año (para audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento etapas previstas en los PROCESO N°. 50-001-40-03-007-2022-00391-00.-



artículos 372 y 373 del CGP), lo cual no es viable para el proceso divisorio, precisamente por su especialidad, toda vez que no es como en los procesos verbales o verbales sumarios, en los que se admite la demanda, se notifica y se va audiencia y se dicta sentencia en audiencia de instrucción y juzgamiento, lo cual no ocurre para los procesos divisorios, en el que la sentencia depende de un trámite previo, para nuestro caso la división ad Valorem, debe haber venta en pública subasta, que depende igualmente de que hayan postores, y la sentencia depende de la distribución del producto del remate, así lo reza el artículo 411 del CGP inciso 6, **“Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez, por fuera de audiencia, dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que le corresponda, teniendo en cuenta lo resuelto sobre mejoras.”**

Así las cosas, no es posible aplicar de manera objetiva los artículos 90 y 121 del C. G del P. para el proceso declarativo especial divisorio, pretendiendo una sentencia, en los mismos términos, es decir, en un año, como acontece para los procesos verbales, verbal sumario y en los ejecutivos donde se proponen excepciones de mérito.

Por lo anterior, no repone el auto de fecha 24 de mayo de 2023.

Por las mismas razones esbozadas se niega la nulidad promovida por la apoderada de la parte activa, que hizo en el último párrafo del escrito de recurso de reposición, toda vez que los hechos en los que el memorialista fundamenta su petición no configuran ninguna causal de nulidad prevista en el artículo 133 del CGP.

Como consecuencia de lo anterior, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo conforme a la causal 6 del artículo 321 y 323, numeral 3 inciso 3 del C. G del P.

IV. DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de mayo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

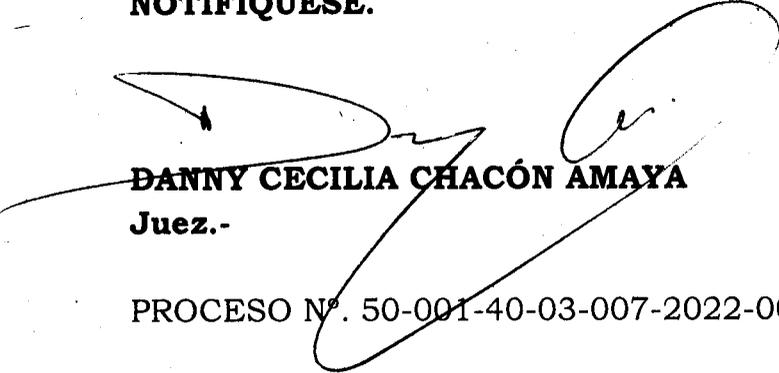
SEGUNDA: Se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo conforme a la causal 6 del artículo 321 y del artículo 323, numeral 3 inciso 3 del C. G del P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Por secretaría efectúese el respectivo reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Villavicencio, a través de la página TYBA

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.-

PROCESO N°. 50-001-40-03-007-2022-00391-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 11/08/2023, se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria

PROCESO N°. 50-001-40-03-007-2022-00391-00.-



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la diligencia de secuestro se realizó el 03 de marzo de 2023, dando cumplimiento a la orden dada el 17 de noviembre de 2022 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal – Casanare, por secretaría, DEVUÉLVASE el despacho comisorio No. 39 de 2022 al comitente, junto con sus anexos.

Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Despacho comisorio N° 50-001-40-03-007-2023-00043-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 11/08/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



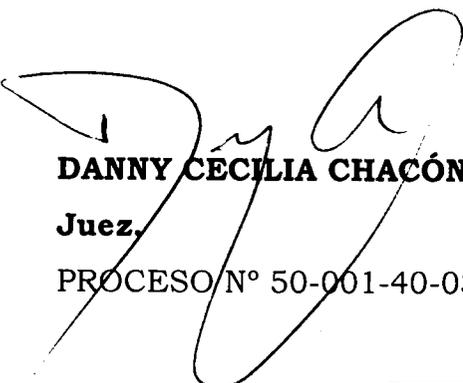
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial sustituto de SANTIAGO DAZA TRUJILLO al abogado EDWAR ANDRÉS ROMERO GÓNGORA en favor del demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

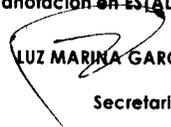
Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00643-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 11/08/2023 se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.


LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial sustituto de SANTIAGO DAZA TRUJILLO al abogado EDWAR ANDRÉS ROMERO GÓNGORA en favor del demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00659-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 11/08/2023 se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



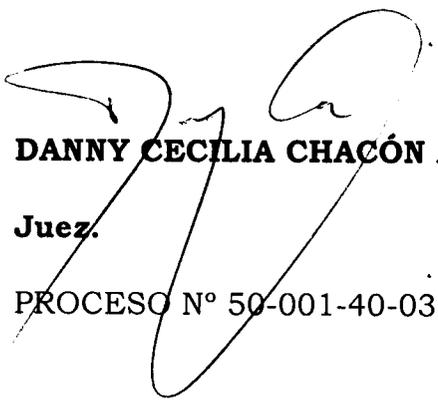
Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se reconoce a la abogada MARYORI STEFFAN SILVA AREVALO como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00661-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 11/08/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



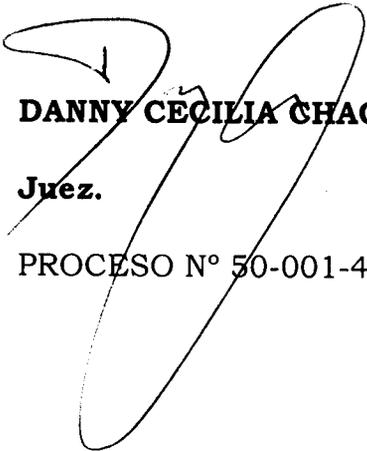
Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se reconoce al abogado GERMAN MARIN BARAJAS como apoderado judicial de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00074-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 11/08/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Por secretaría elabórese informe de los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00129-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 11/08/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Acreditada la práctica del embargo del establecimiento de comercio «MERCAEXITO R Q», identificado con la matrícula No. 292638, denunciado como de propiedad de la ejecutada MARTHA ISABEL QUINTERO PEREZ, se ordena su SECUESTRO.

Para ese propósito, se comisiona con amplias facultades de ley, incluso la de SUBCOMISIONAR y realizar allanamientos, y excepto la de fijarle gastos u honorarios al secuestre, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META), a quien deberá librarse despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

Se designa a la auxiliar de la justicia DIANA PAOLA MELCHOR GUEVARA como secuestre. Secretaría, comuníquese legal forma.

Secretaría, libre el despacho comisorio respectivo con los insertos necesarios e infórmele al Alcalde que dentro de las facultades que le concede la ley y esta comisión, cuenta con la facultad de delegar o subcomisionar para la práctica de la diligencia encomendada, así como la de relevar al secuestre designado por este Juzgado, en caso de inasistencia a la misma, para lo cual deberá tener en cuenta que sólo podrán ser designados como secuestres a las personas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (inc. 3, art. 48 CGP).

Adviértasele al comisionado que la diligencia de secuestro deberá adelantarse acorde con las normas procesales que rigen la materia y en el evento de que exista oposición a la misma deberá cumplir estrictamente el mandato contenido en el artículo 596 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 309 de esa misma codificación, pues esta comisión no le confiere facultades jurisdiccionales.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00224-00.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta**

**Hoy 11/08/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.**

**LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** seguida por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **MARTIN FERNANDO LOPEZ**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia del 06 de julio de 2021, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
3. El ejecutado se notificó por curador ad litem sin proponer excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente 2 PAGARÉS suscritos por la parte ejecutada, que cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado MARTIN FERNANDO LOPEZ, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$2'050.266, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00420-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 11/08/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. Acreditada como se encuentra la comunicación de la que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder conferido a la abogada YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO.
2. Se reconoce a la abogada ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.
3. Teniendo en cuenta que el 30 de junio de 2023 transcurrieron los 24 meses de suspensión solicitados por las partes y autorizados por el despacho mediante auto del 20 de octubre de 2022, se dispone a REANUDAR el presente proceso en atención al artículo 163 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00544-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy 11/08/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. Acreditada como se encuentra la comunicación de la que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder conferido a la abogada YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO.

2. Se reconoce a la abogada ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00608-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 11/08/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA.

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, satisface las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA promovido por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COFEM, contra la empresa SERVIOS AÉREOS DEL GUAVIARE LTDA, por PAGO TOTAL de la obligación

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. No se ordena desglose, como quiera que se trata de un proceso virtual.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00692-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 11/08/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

SM



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Decide el despacho la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO ESPECIAL DE GARANTIA MOBILIARIA, adelantado por FINANZAUTO S.A. contra HERNANDO ARIAS ROJAS.

Para resolver, el despacho,

ANTECEDENTES:

En escrito visible en sistema tyba, la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por PAGO PARCIAL y prórroga en el plazo.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por la apoderada judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir y acredita el pago parcial de la obligación; el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO ESPECIAL DE GARANTIA MOBILIARIA de FINANZAUTO S.A. contra HERNANDO ARIAS ROJAS por PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION y prórroga en la mora, según lo solicitado en el memorial visible en sistema tyba.

SEGUNDO: Oficiese a la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA - SIJIN, informando la terminación del presente proceso, y ordenándose la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo con placas JJO-136, oficio que deberá ser radicado por el interesado.

TERCERO: ORDENAR que se oficie al parqueadero donde la Policía de Puerto Rico depositó el vehículo objeto de aprehensión, para que se entregue el vehículo de placas JJO-136 al demandado, dada la terminación por pago parcial y prórroga en la mora.

CUARTO: **No condenar** en costas y perjuicios, por no haber norma general o especial que así lo autorice.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 11/08/2023, se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** seguida por **NOLBERTO BEJARANO BELTRAN** contra **ARLEY MORENO URBINA**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia del 29 de noviembre de 2021, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado notificado por aviso del presente asunto, guardó silencio dentro de la oportunidad legal de traslado.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente LETRA DE CAMBIO, que evidencia las obligaciones incumplidas por la ejecutada, y que satisface las formalidades generales señaladas por la ley para propender por su apremio, incluyendo las contenidas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.



Rama Judicial
República de Colombia

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado ARLEY MORENO URBINA, cómo se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$500.000,00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00750-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 11/08/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria